TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1197/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2202/2016-III. SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Lic. Ahuizotl Rentería Contreras, delegado jurídico de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Norte de este órgano jurisdiccional.

ACTUACIONES

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- La **C. ************ parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala referida, con fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por la nulidad de la determinación del crédito fiscal consignado en el estado de cuenta de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, por concepto de adeudo de Impuesto Predial por la cantidad de $**************.

2.- El día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la referida Sala, dictó acuerdo de admisión y ordenó correr traslado a la autoridad.

3.- Por proveído del siete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, y se citó el juicio para oír sentencia.

5.- Con fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a esta *ad quem* el recurso de revisión interpuesto por la autoridad

demandada en contra de la referida sentencia, habiéndose recibido el día nueve de junio de dos mil diecisiete.

7.- En sesión de Sala Superior de fecha veintiséis de junio del año en curso, se acordó admitir a trámite el referido recurso, en los términos previstos por los artículos 112, 113, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS, Magistrado de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

ACTUACIONES

II. COMPETENCIA

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Esta Sala procede al estudio en primer término del **cuarto** agravio expuesto por el revisionista, en el cual

expresa medularmente que el *A quo* al emitir la sentencia recurrida, transgredió lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la ley que rige la materia, toda vez que omitió analizar y valorar las pruebas ofrecidas por su representado, consistentes en las documentales públicas, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.

A juicio de este órgano de segunda instancia, el agravio que nos ocupa resulta por una parte **inoperante y por otra fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida,** en base a lo siguiente:

Resulta **inoperante** el argumento relativo a que es ilegal la sentencia recurrida, en virtud de que el Magistrado referido no valoró las pruebas consistentes en la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, pues a juicio de esta Sala Superior, dicho argumento es ambiguo y superficial, ya que el revisionista omite precisar cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar.

Cobra aplicación a la determinación adoptada, la jurispruendencia sustentada por la Segunda Sala del máximo tribunal de este país, la cual es del tenor siguiente[1]:

> **"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL**

[1] Época: Novena Época, Registro: 166033, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Página: 422.

REVISIÓN: 1197/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada;**

ACTUACIONES

> luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Contradicción de tesis 234/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercero (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa) del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.
> Tesis de jurisprudencia 172/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.
> Nota: La tesis P./J. 69/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5.”

En ese estado de cosas, se tiene que el recurrente no cumple con la exigencia mínima establecida en el citado criterio jurisprudencia para que éste órgano de alzada pueda analizar su argumento, pues sólo se limita a señalar que la Sala de origen omitió valorar la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, siendo que la naturaleza de dichas probanzas constituye una presunción derivada de la ley o de un hecho probado, según de trate (legal o humana), mientras que la instrumental de actuaciones, se constitye con las constancias que obran en el expediente, por lo que, era necesario que el recurrente precisara <u>qué presunción o actuación se dejó de examinar, para que éste órgano jurisdicciónal estuviera en</u>

posibilidad de abordar a su análisis, y al no haber acontecido así, su agravio deviene inoperante.

Sin embargo, resulta **fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida,** lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que el Magistrado de la Sala Regional, fue omiso en valorar las pruebas documentales públicas exhibidas en su contestación de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio realizado por esta Sala a la sentencia recurrida y a los autos del expediente principal, no se desprende que el Magistrado hubiere hecho pronunciamiento alguno respecto a las pruebas exhibidas y ofrecidas por la autoridad, lo cual constituye una violación al principio de exhaustividad previsto por el artículo 96 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

A mayor detalle, este Órgano de Alzada advierte del expediente principal que se tiene a la vista al dictarse la presente setencia, que a fojas 30 a 40 de autos obran agregadas las documentales públicas ofrecidas y exhibidas como pruebas por la autoridad demandada consistentes en:

- Resolución o determinación contenida en el oficio de folio ********** de fecha 06 junio de 2016, correspondiente al período fiscal del tercer trimestre de 2011 al segundo trimestre del 2016.

- Acta de notificación y citatorio de fechas 09 y 08 de agosto del 2016, mediante la cual se notifica al actor la resolución o determinación contenida en el oficio de folio **********.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio del recurrente en virtud de que fueron ofrecidas y exhibidas pruebas por la autoridad demandada, mismas que no fueron valoradas al dictarse la sentencia.

Asi las cosas resulta procedente la revocación de la sentencia que se revisa, en términos del artículo 114 Bis, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y a fin de evitar el reenvío del expediente principal y con ello retardar la resolución de la controversia que nos ocupa, esta Sala Superior reasume jurisdicción en el asunto planteado en términos del artículo 2º y 114 Bis último párrafo de la ley procesal de la materia, se procede a la valoración de las pruebas exhibidas por la parte demandada en su oficio de contestación, estimando o desestimando, según resulte procedente, los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de interposición de demanda y emitiendo la resolución que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la ley que nos gobierna, se procede a la fijación del acto impugnado, mismo que se constituye en determinación de la Dirección de Ingresos de la tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, del impuesto predial urbano por los ejercicios 2011 al 2016, por la cantidad de $**********, misma que tuvo conocimiento con el estado

de cuenta de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.**[2]
>
> Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto**. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas

ACTUACIONES

[2] Novena ÉpocaJurisprudencia 1a./J. 163/2005, registro: 176291 Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Página: 319, Materia(s): Común.

causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[3]**De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el**

[3] Jurisprudencia 1a./J. 3/99, Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : IX, Enero de 1999, Página: 13, Materia(s): Común.

juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

ACTUACIONES

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Establecido lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en la que manifesta sustancialmente que el juicio

es improcedente en términos de la fracción V y XI del numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que dicho documento no es un acto administrativo, sino un simple informe que no reúne las características inherentes a un acto autoritario. Por lo que señala, al tratarse de un documento que no vincula jurídicamente al contribuyente, no le puede causar ningún perjuicio legal, por lo que el juicio es improcedente en contra del estado de adeudo.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, toda vez que si bien es cierto, el estado de cuenta exhibido por la parte actora, por sí solo no constituye un acto administrativo que afecte el interés del actor, no menos cierto resulta que del estudio integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora es la impugnación de la determinación del impuesto, misma que tuvo conocimiento de su existencia con el estado de cuenta que al efecto exhibe como prueba.

ACTUACIONES

En tal virtud, del estado de cuenta exhibido por la parte actora, se acredita la existencia de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, recargos y multas, de los ejercicios 2011 al 2016, determinación que sí afecta los

intereses del demandante, por lo que resulta infundada la causal invocada por la demandada.

CUARTO.- En el único concepto de nulidad expresado por la parte actora en su demanda, manifiesta sustancialmente que la autoridad viola en su contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, dejándole en estado de indefensión, al no señalar los motivos, razones y circunstancias mediante las cuales deriva el crédito fiscal impugnado, esto es sin señalar las operaciones aritméticas realizadas para la determinación de dicho crédito, pues es necesario que se le den a conocer todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito fiscal.

Al contestar la demanda la autoridad sostiene que es infundado el concepto de impugnación de referencia señalando que la actora parte de una premisa errónea al considerar que el acto combatido carece del señalamiento de los motivos y razones que sustentan su emisión, pues señala la demandada le hizo de su conocimiento el crédito fiscal contenido en el oficio con folio **********, donde la autoridad determinó el impuesto predial del ejercicio de 2011 a 2016, mismo del cual se desprende toda la motivación y fundamentos que aduce carece el acto de liquidación.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

REVISIÓN: 1197/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Respecto a la determinación del crédito fiscal correspondiente a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y primer y segundo trimestres de 2016, es **infundado** el agravio en estudio, toda vez que la autoridad demandada al exponer su defensa, ofreció y exhibió como pruebas documentales la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ********** y su constancia de notificación de fecha 09 de agosto de 2016, documentales públicas que obran agregadas fojas 30 a 40, del expediente principal y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 89 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al constar en copias certificadas.

ACTUACIONES

Resolución determinante del crédito impugnado con la cual la autoridad demandada desvirtúa la negativa de la actora manifestada en la demanda en cuanto a que no se le dieron a conocer los motivos, fundamentos y operaciones aritméticas para la determinación del impuesto predial urbano, misma que no fue controvertida por la demandante, aún y cuando se acredita de autos que por acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, la Sala Regional corrió traslado a la parte actora de los documentos de referencia, mismos que no fueron objetados por la parte actora, ya que no obra constancia de que hubiera ejercido su derecho de ampliación.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, la cual a continuación se trascribe:

> **"JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL. SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.**[4] El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida

[4] No. Registro: 189,065, Tesis aislada XXI.4o.2 A, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Agosto de 200, Página: 1352.

> cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente."
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Isabel Rosales Garduño.

En ese orden de ideas, para la Sala Superior se tiene por acreditado con los medios de prueba ofrecidos por la autoridad demandada, que contrario a lo manifestado por la parte actora, éste sí tuvo conocimiento de los actos impugnados, consistentes en la determinación del impuesto por los ejericicos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y primer y segundo trimestre de 2013 al segundo trimestre de 2016; por lo que al no haberlo controvertido en juicio, procede reconocer su **VALIDEZ**, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 95, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

Independientemente de lo anterior, resulta **fundado** el agravio en estudio únicamente respecto a la determinación del

crédito por el período fiscal del tercer y cuarto trimestre de 2016, toda vez que respecto del mismo, la autoridad demandada fue omisa de exhibir la resolución determinante del crédito.

En el anotado contexto, resulta ineludible concluir la autoridad demandada no acredita la existencia de la resolución determinante del crédito por el período fiscal del tercer y cuatro trimestre de 2016, actualizando con ello la causal de ilegalidad prevista por el numeral 97, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, siendo procedente declarar su nulidad de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del ordenamiento legal *supra* citado.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 95, fracciones I y II, 96, 97, fracción II, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción II, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

IV.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en los autos del expediente principal, en los términos expuestos en el primer considerando del presente fallo;

REVISIÓN: 1197/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

SEGUNDO.- Se reasume jurisdicción en el juicio de origen y al resultar parcialmente fundado el concepto de nulidad expuesto por la actora en la demanda, en consecuencia se declara la **nulidad** de la resolución determinante del impuesto predial urbano por el período fiscal del tercer y cuarto trimestre de 2016, en los términos de la parte final del último considerando de la presente sentencia;

TERCERO.- Se **reconoce la validez** de la determinación del crédito impugnado correspondiente al primer trimestre de 2011 al segundo trimestre de 2016, por los motivos y fundamentos precisados en la primera parte del considerando cuarto del presente fallo;

ACTUACIONES

CUARTO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **46/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/jyqc
Id.- 19297

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.